

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono e n sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonia Bori y Maristany, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del reemplazo de 1881 por el cupo de Masnou á Adolfo Maristany y Bori, hijo de la recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Adolfo Maristany y Bori, adscrito al reemplazo del año de 1881 por el cupo de Masnou, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado del servicio activo, negándose á revisar el en que el Ayuntamiento lo había declarado exento, por no presentarse en la capital, según lo dispuesto en el art. 163 de la ley. El día de la declaración de soldados Antonia Bori y Maristany manifestó que su hijo no podía concurrir al acto por hallarse sirviendo en un comercio de la Habana; pero que le correspondía la exención del párrafo segundo del art. 92 de la ley de Reemplazos vigente, puesto que la mantenía con el producto de su trabajo. El Ayuntamiento, después de examinar detenidamente las pruebas, lo declaró exento sin que nadie reclamase el fallo. El día señalado para la entrega en caja se presentó en la capital un tío del mozo á responder por él; pero la Comisión provincial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la ley, se negó á revisar la excepción y declaró al mozo soldado por falta de presentación. El recurrente manifiesta que no fué reclamado el fallo del Ayuntamiento, que el mozo vive en la

Habana y que no se ha negado á presentarse en el caso de que fuera declarado soldado.

La Comisión provincial en su informe expone que se atuvo á lo dispuesto en el artículo 163 de la ley; y que si bien en el rigorismo de la ley no procedía admitir el recurso, llamaba la atención de V. E. sobre el caso actual por haber varios mozos en idénticas condiciones. Instruido expediente de prófugo contra el mozo, la madre contestó que no podía presentarse porque se hallaba sirviendo en un comercio de la Habana.

Vistos el párrafo segundo del art 92 y el 163 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la excepción alegada por el mozo no exige su presencia para probar las circunstancias necesarias para el goce de la misma:

Considerando que el objeto del artículo 163 es evitar que los mozos declarados exentos por los Ayuntamientos dejen de presentarse en la capital, y que en el caso actual no se ha tratado de eludir la ley, puesto que en la imposibilidad de concurrir el mozo por hallarse en Ultramar se presentó otra persona en su nombre:

Considerando que la ley autoriza á los mozos declarados soldados para ingresar en caja en el punto donde se hallen, y que por tanto el mozo podía verificarlo en la Habana, en el caso de que se revocase el fallo del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe devolverse el expediente á la Comisión provincial de Barcelona, para que, previa citación de los interesados en el reemplazo, revise la excepción alegada á nombre de Adolfo Maristany y Bori.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1883.

GULLÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta de 3 de Agosto de 1883.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comisión provincial, en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulación de los cambios de número verificados por soldados del actual reemplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situación concedidos á los mismos con soldados de la reserva; las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comisión provincial de León hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha excitado al Capitán general de Castilla la Vieja para que reclame la anulación de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situación concedidos á soldados también destinados á Ultramar con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el gobernador militar de León acudió á la Comisión provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponía que por el Capitán general del distrito se pidiese la anulación de los cambios de situación concedidos por la Corporación provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se oponían á lo dispuesto en el número 2.º del art. 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulación de cambio procedía, advirtiendo que debía tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas ni altas de reclutas que no reúnan condiciones para cambiar de situación. La Comisión provincial, en sesión de 24 del mismo mes, acordó significar al Capitán general del distrito, por conducto del gobernador militar, que sin dejar en suspenso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades, se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulación de los cambios.

Fundó su acuerdo: primero, en que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la Corporación la anulación de los cambios á que se refería; segundo, en que dicha reclamación sólo procede ante el Ministerio de la Gobernación conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, 105 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1882, publicada en la Gaceta del 28; tercero, en que acordado un cambio de número no de situación, por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud, no puede dejarse en suspenso por las Autoridades militares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de Reemplazos, y 94 y 96 del reglamento, puesto que el núm. 2.º del art. 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos anteriores, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaría de-

rechos adquiridos, y quinto, que limitando el cambio de número á los individuos no destinados á activo, sólo quedaría el cambio de situación con recluta disponible, porque antes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si están en condiciones de sustituirse.

Con igual fecha de 25 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dió traslado á la Comisión provincial de otra comunicación del Capitán general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pidiese la nulidad de cuatro cambios de situación de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180 de la ley, sólo á las autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la Corporación provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 del reglamento antes citado, sólo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comisión provincial, después de reproducir los fundamentos que antes había expuestos sobre la forma en que debía de reclamarse los fallos que dictó en los expedientes de sustitución, manifestó á la referida autoridad que admitió los cambios de situación con soldados de la reserva, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 94, y núm. 1.º del art. 102, párrafo tercero del art. 111 del reglamento, porque al establecer éste que los cabos y sargentos de las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deduce sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello, añadiendo que no puso obstáculo á los cambios, porque no podía presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1882, que entrarán en Caja con las condiciones del artículo 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubieran de pasar á la reserva activa creada por el art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comisión provincial para que al resolver definitivamente este asunto, se digne tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro soca se seguirían á los interesados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparte de que no podrían por haber transcurrido el plazo legal, si no se les otorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1882 y el reglamento para su ejecución:

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender

la ejecución de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sustituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infracción de ley, el Gobernador militar de León, para cumplimentar las Reales órdenes de 14 y 16 de Abril de 1882, debió acudir al Ministerio de la Gobernación, única autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos:

Considerando que á pesar de que la reclamación contra los acuerdos de la Comisión provincial de León, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comisión provincial la eleva á conocimiento de V. E., y dada la importancia y conveniencia que entraña su resolución para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley límite para el cambio de número, debe entenderse que tienen derecho á utilizarlo todos los individuos que reúnan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia, aunque el sustituto haya sido destinado á cuerpo:

Considerando que no existe contradicción entre lo dispuesto en el art. 180 reformado de la ley de Reemplazos vigente y el núm. 2.º del 111 del reglamento para la aplicación de la misma, porque este último se refiere á soldados de reemplazos anteriores que por esta sola circunstancia se hallan comprendidos en una de las dos limitaciones que aquél artículo impone á los cambios de número:

Considerando que los soldados de la reserva de reemplazos anteriores á la publicación de la ley de 8 de Enero de 1882 no pueden cambiar de situación con individuos destinados por suerte á servir en el Ejército de Ultramar, por que no reúnen los requisitos que señalan los artículos 94 y 221 del reglamento de 22 de Diciembre de 1882:

Considerando que al señalar el referido reglamento, con arreglo al espíritu

de la ley novísima, las condiciones que han de reunir los individuos que intenten cambiar de situación, no dió efecto retroactivo á la ley, puesto que los mozos sorteados, con arreglo á la de 28 de Agosto de 1878, pueden sustituirse en la forma y modo que la misma señala:

Considerando que la Comisión provincial de León no tuvo facultades para admitir los cambios de situación, cuya anulación se ordenó pedir en Real orden de 14 de Abril de 1882:

Considerando que sería conveniente y es equitativo que por el Ministerio de la Guerra se conceda un plazo á los cuatro mozos destinados á Ultramar que cambiaron de situación con soldados de la reserva para que puedan sustituirse en la forma que la ley señala, y redimir la suerte á metálico, á fin de evitar los perjuicios que pudiera causarles la anulación de los acuerdos de la Comisión provincial de León, las Secciones opinan:

1.º Que la Autoridad militar de León no tuvo legalmente facultades para suspender los acuerdos de la Comisión provincial.

2.º Que dicha autoridad debió acudir al Ministerio de la Gobernación por el conducto debido, reclamando la nulidad de los acuerdos que no creyese ajustados á los preceptos de la ley.

3.º Que los cambios de número procedan siempre que los individuos que los soliciten pertenezcan á un mismo reemplazo ó provincia:

4.º Que la Comisión provincial no tuvo facultades para autorizar el cambio de situación entre los cuatro individuos de la reserva del año anterior y otros destinados á Ultramar:

Y 5.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de conceder á estos individuos nuevo plazo para sustituirse en forma legal ó para redimir la suerte á metálico.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo

digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta de 5 de Agosto de 1883.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias elevadas á este Ministerio por Maestros y Maestras que, fundados en méritos y circunstancias personales, solicitan se les conceda derecho á optar por concurso á Escuelas públicas de mayor categoría ó sueldo que aquellas á que les corresponde legalmente:

Considerando que en las disposiciones vigentes sobre esta materia se hallan perfectamente deslindados los casos en que se puede optar por concurso de traslado ó de ascenso á otras Escuelas, y que fuera de estos, toda concesión como gracia redundaría en perjuicio de los Maestros ó Maestras que reúnen la aptitud y las condiciones legales:

Considerando que no hay tampoco necesidad alguna de que la Dirección general de Instrucción pública dicte resoluciones previas en cada caso, á no ser que se trate de la aplicación del art. 177 de la ley de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se dará curso en adelante á instancia alguna en que se solicite la declaración del derecho á optar á Escuelas públicas por concurso de traslado ó ascenso:

2.º Los Maestros ó Maestras que crean reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes presentarán sus solicitudes con los documentos que justifiquen su derecho ante las Juntas provinciales de Instrucción pública

en todos los concursos que les convenga:

3.º Estas Juntas, con vista de las solicitudes y documentos presentados, dictarán resolución expresa respecto á los aspirantes que por carecer de alguna de las condiciones legales, no deban ser incluidos en la propuesta, á pesar de reunir las demás circunstancias de preferencia;

Y 4.º De la resolución de las Juntas podrán alzarse los que se crean perjudicados ante el Rector de la Universidad del distrito.

Lo que de Real orden comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Diputación provincial.

#### Ordenación de pagos.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan disponer el pago dentro del plazo marcado.

Madrid 1.º de Agosto de 1883.—  
J. Moreno Benítez.

## Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

### Contribuciones.—Primer trimestre de 1883-84.

Debiendo procederse por la recaudación del Banco de España á la cobranza en los pueblos de esta provincia del primer trimestre del presente año económico, de las contribuciones territorial é industrial, he creído conveniente circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los días en que estará abierta la cobranza durante las horas prevenidas en cada uno de los pueblos, así como las personas encargadas de practicarla, las expresa el siguiente estado:

AGRUPACIÓN	PARTIDOS.	NOMBRES DE LOS COBRADORES.	PUEBLOS.	DÍAS DE COBRANZA.
1.ª	Alcalá de Henares.	D. Eladio Moreno.	Vallecas.	Del 15 al 19 de Agosto.
2.ª		José Rodríguez.	Alcalá de Henares. Torrejón de Ardoz. Campo Real. Torres.	Del 14 al 18 de id. Del 19 al 23 de id. Del 27 al 31 de id. Del 1.º al 5 de Setiembre.
3.ª		Aquilino de Lucas.	Meco. Camarma. Valdeavero. Rivatejada. Fresno de Torote. Ajarvir. Daganzo.	Del 14 al 18 de Agosto. Del idem id. id. Del 19 al 23 de id. Del idem id. id. Del idem id. id. Del 25 al 29 de id. Del idem id. id.
4.ª		Manuel Domínguez.	Algete. Cobeña. Fuente el Saz. Valdecolmos. Valdetorres. Paracuellos de Jarama.	Del 1.º al 5 de Setiembre. Del idem id. id. Del 26 al 30 de Agosto. Del idem id. id. Del 21 al 25 de id. Del 15 al 19 de id.
		Ensebio Galeote.	Vicálvaro. Barajas. San Fernando. Coslada. Canillas. Canillejas. Rivas de Jarama.	Del 15 al 19 de Agosto. Del 20 al 24 de id. Del idem id. id. Del 25 al 29 de id. Del idem id. id. Del 15 al 19 de Agosto.

AGRUPACIÓN	PARTIDOS.	NOMBRES DE LOS COBRADORES.	PUEBLOS.	DÍAS DE COBRANZA.
6. <sup>a</sup>		Casto Torres. . . . .	Loeches. . . . . Pozuelo del Rey. . . . . Mejorada del Campo. . . . . Velilla de San Antonio. . . . . Valverde. . . . . Villalvilla. . . . .	Del 26 al 30 de id. Agosto Del 15 al 19 de id. Del idem id. id. Del 20 al 24 de id. Del idem id. id.
7. <sup>a</sup>		Inocente Toledo. . . . .	Los Santos de la Humosa. . . . . Santorcaz. . . . . Anchuelo. . . . . Corpa. . . . . Pezuela de las Torres. . . . .	Del 15 al 19 de Agosto. Del 20 al 21 de id. Del idem id. id. Del 26 al 30 de id.
8. <sup>a</sup>		Pedro Roldán. . . . .	Nuevo Baztán. . . . . La Olmeda de la Cebolla. . . . . Ambite. . . . . Villar del Olmo. . . . . Orusco. . . . . Valdilecha. . . . .	Del 15 al 19 de Agosto. Del idem id. id. Del 20 al 24 de id. Del idem id. id. Del 26 al 30 de id. Del 1.º al 5 de Setiembre.
1. <sup>a</sup>	Chinchón. . . . .	D. Manuel Villachenous. . . . .	Morata. . . . . Carabaña. . . . . Aranjuez. . . . .	Del 10 al 14 de Agosto. Del 15 al 19 de id. Del 22 al 26 de id.
2. <sup>a</sup>		Quintín Sánchez. . . . .	Villaconejos. . . . . Colmenar de Oreja. . . . . Perales de Tajuña. . . . . Arganda. . . . .	Del 10 al 12 de id. Agosto. Del 14 al 18 de id. Del 21 al 25 de id. Del 26 al 30 de id.
3. <sup>a</sup>		Marcelino Maroto. . . . .	Valdaracete. . . . .	Del 16 al 20 de id. Agosto.
4. <sup>a</sup>		Benigno Martínez. . . . .	Belmonte del Tajo. . . . .	Del 18 al 22 de id.
5. <sup>a</sup>		Julián Móta. . . . .	Fuentidueña. . . . . Estremera. . . . .	Del 12 al 16 de id. Agosto. Del 17 al 21 de id.
1. <sup>a</sup>	Colmenar Viejo. . . . .	Juan Giorfo. . . . .	San Lorenzo . . . . . El Escorial. . . . . Las Rozas. . . . .	Del 12 al 16 de Agosto. Del 11 al 13 de id. Del 17 al 20 de id.
2. <sup>a</sup>		Ambrosio Gómez. . . . .	Cercedilla. . . . . Los Molinos. . . . . Collado Mediano. . . . . Navacerrada. . . . .	Del 10 al 12 de Agosto. Del 13 al 15 de id. Del 17 al 19 de id. Del 20 al 22 de id.
3. <sup>a</sup>		Aquilino Bravo. . . . .	Moralzarzal. . . . . Boalo. . . . . Chozas. . . . .	Del 9 al 11 de id. Agosto. Del 12 al 14 de id. Del 16 al 18 de id.
4. <sup>a</sup>		Santos Villacaña. . . . .	Hoyo de Manzanares. . . . . Colmenarejo. . . . .	Del 19 al 21 de id. Agosto. Del 22 al 24 de id.
5. <sup>a</sup>		Gregorio Maroto . . . . .	Guadalix. . . . . Miraflores. . . . . Alcovendas . . . . .	Del 10 al 14 de id. Agosto. Del 15 al 19 de id. Del 21 al 25 de id.
6. <sup>a</sup>		Juan García Dávila. . . . .	Fuencarral. . . . . Chamartín. . . . . Hortaleza. . . . . El Pardo. . . . .	Del 9 al 13 de id. Agosto. Del 14 al 18 de id. Del 24 al 28 de id. Del 19 al 21 de id.
7. <sup>a</sup>		Vicente Polo. . . . .	San Agustín. . . . . Valdepiélagos . . . . . Pedrezuela. . . . .	Del 11 al 14 de id. Agosto. Del 16 al 19 de id. Del 20 al 23 de id.
1. <sup>a</sup>	Getafe. . . . .	D. Gregorio Antón . . . . .	Móstoles. . . . . Villaverde. . . . .	Del 10 al 13 de Agosto. Del 16 al 18 de id.
2. <sup>a</sup>		Francisco Escalante. . . . .	Leganés. . . . . Getafe. . . . . Carabanchel Alto. . . . .	Del 10 al 14 de id. Agosto. Del 16 al 20 de id. Del 24 al 28 de id.
3. <sup>a</sup>		Raimundo Rodríguez . . . . .	Moralejo y Humanes. . . . . Griñón. . . . . Torrejón de la Calzada. . . . .	Del 10 al 13 de id. Agosto. Del 14 al 17 de id. Del idem id. id.
4. <sup>a</sup>		Máximo Garrote . . . . .	Pinto. . . . . San Martín de la Vega . . . . .	Del 10 al 14 de id. Agosto. Del 16 al 18 de id.
1. <sup>a</sup>	Navalcarnero. . . . .	D. Francisco Femenial. . . . .	Navalcarnero. . . . .	Del 11 al 15 de Agosto.
2. <sup>a</sup>		Juán José García. . . . .	Villamanta . . . . . Aldea del Fresno. . . . . Villanueva de Perales . . . . . Colmenar del Arroyo. . . . .	Del 16 al 19 de id. Agosto. Del 20 al 23 de id. Del 24 al 26 de id. Del 24 al 26 de id.
3. <sup>a</sup>		Juán González. . . . .	Valdemorillo. . . . . Quijorna. . . . . Villanueva de la Cañada. . . . .	Del 11 al 15 de id. Agosto. Del 17 al 19 de id. Del 20 al 22 de id.
4. <sup>a</sup>		Juán Giorfo. . . . .	Majadahonda. . . . . Boadilla. . . . .	Del 22 al 25 de id. Agosto. Del 27 al 30 de id.
5. <sup>a</sup>		Juán García Dávila. . . . .	Pozuelo de Alarcón. . . . .	Del 19 al 23 de id. Agosto.
6. <sup>a</sup>		Santos Villacañas. . . . .	El Alamo. . . . .	Del 9 al 13 de id.
1. <sup>a</sup>	San Martín de Valdeiglesias . . . . .	D. Manuel Ortega. . . . .	Navas del Rey. . . . . Robledo de Chavela . . . . .	Del 12 al 14 de Agosto. Del 15 al 19 de id.

AGRUPACIÓN.	PARTIDOS.	NOMBRES DE LOS COBRADORES.	PUEBLOS.	DÍAS DE COBRANZA.
2. <sup>a</sup>	San Martín de Valdeiglesias . . . . .	Tomás Tapioles . . . . .	Cenicientos . . . . . Cadalso. . . . .	Del 12 al 16 de Agosto. Del 17 al 21 de id.
3. <sup>a</sup>		José Buell. . . . .	Santa María de la Alameda . . . . . Zarzalejo . . . . .	Del 13 al 15 de Agosto. Del 17 al 19 de id.
1. <sup>a</sup>	Torrelaguna . . . . .	Miguel Bernardini . . . . .	Buitrago . . . . . Bustarviejo . . . . . El Vellón. . . . . Horcajo de la Sierra . . . . . La Acebeda. . . . . Lozoyuela. . . . . Madarcos. . . . . Navas de Buitrago. . . . . Piñuecar. . . . .	Del 22 al 24 de Agosto. Del 26 al 29 de id. Del idem id. id. Del 19 al 21 de id. Del idem id. id. Del idem id. id. Del 16 al 17 de id. Del idem id. id. Del 14 al 15 de id.
2. <sup>a</sup>		Pedro Martín . . . . .	Horcajuelo. . . . . Montejo de la Sierra. . . . . Pradena del Rincón. . . . . Paredes de Buitrago . . . . . Robledillo de la Jara. . . . . Berzosa. . . . . Puebla de la Mujer Muerta . . . . . La Hiruela . . . . . Serrada. . . . .	Del 11 al 12 de Agosto. Del idem id. id. Del 13 al 14 de id. Del idem id. id. Del idem id. id. Del idem id. id. Del idem id. id. Del idem id. id. Del 15 al 16 de id.
3. <sup>a</sup>		Ramón Peñas . . . . .	Patones, Sieteiglesias, Cerbera de Buitra- go, El Berruco. . . . .	Del 15 al 16 de Agosto.
3. <sup>a</sup>	Torrelaguna. . . . .	D. Ramón Peñas. . . . . D. Juan Navarro. . . . .	Redueña y Manjirón. . . . . Lozoya del Valle. . . . . Canencia. . . . . Garganta. . . . . Gargantilla. . . . . Villavieja. . . . . Gascones. . . . . Navarredonda. . . . . Brajos. . . . . La Serna. . . . . Somosierra. . . . . Robregordo. . . . .	El 14, 15 y 16 de Agosto. Del idem id. id. de Agosto. Del idem id. id. de id. Del 17 y 18 de id. Del idem id. de id. Del idem id. de id. Del 19 y 20 de id. Del idem id. de id. Del 21, 22 y 23 de id. Del 24 y 25 de id. Del idem id. de id. Del 27, 28 y 29 de id.
		D. Manuel Valdivia. . . . .	Pillina del Valle. . . . . Alameda del Valle. . . . . Oteruelo del Valle. . . . . Rascafría, Valdemanco y la Cabrera. . . . . Navalafuente. . . . . Cabanillas de la Sierra. . . . . Venturada. . . . .	Del 14 y 15 de Agosto. Del 16 y 17 de id. Del 18 y 19 de id. Del idem id. de id. Del idem id. de id. Del idem id. de id. Del 20 y 21 de id.
5. <sup>a</sup>		D. Valeriano Fernández. . . . .	Torrelaguna. . . . . Torremocha. . . . .	Del 14 al 18 de Agosto. Del 20 al 23 de id.
6. <sup>a</sup>				

- 2.<sup>a</sup> Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satisfacer antes los demás de que estén en descubierto relativos á la misma contribución 6 impuesto.
  - 3.<sup>a</sup> Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el recaudador, pues sólo con él podrán justificar el pago, siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y recaudador.
  - 4.<sup>a</sup> Además de la publicación de esta circular, se llenarán por los Alcaldes y recaudadores las formalidades de fijar edictos como está prevenido.
- Madrid 8 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales.

**Ayuntamientos.**

**Villamantilla.**

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 960 pesetas. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al presidente de la Corporación municipal en término de 20 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.  
Villamantilla 3 de Agosto de 1883.—  
El Alcalde, Gil Rodríguez.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

D. Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.  
Por el presente edicto se cita y llama á José Rodríguez y su esposa Gregoria Ruiz del Valle, que han vivido en la calle de las Tabernillas, núm. 21, piso cuarto, número 2, y en la actualidad se ignora

su paradero y domicilio, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta, con objeto de que presten declaración en el sumario que se instruye por estafa á la segunda de 1.200 reales por tres sujetos desconocidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1883.—V. B.º=  
Carrasco.—El Secretario, Luis Gutiérrez.

**Congreso.**

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de cinco días, á dos sujetos desconocidos, que en la mañana del día 20 de Junio último acompañaban á Eduardo Fernández Vigar, por la calle de Santa María, para que dentro de dicho término comparezcan en el mencionado Juzgado y Escribanía, con el fin de que tenga lugar la practica de una diligencia acordada en causa que contra el citado sujeto se instruye por hurto de una barriguera de una mula.

Madrid 27 de Julio de 1883.—El actuario, Fidel Romero.

**Latina.**

D. Vicente Conti y Reinos, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Andrés Canosa Arias, de 53 años de edad, soltero, jornalero que ha habitado en la ronda de Segovia, número 4, piso bajo; y al carretero que le atropelló á éste con el carro que guiaba en la calle de Toledo, frente á la de los Cojos, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de 10 días, comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1883.—Vicente Conti.—El actuario, por mi compañero García Inés, José T. Sanchez de las Matas.

**Alcalá de Henares.**

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto cito y emplazo á Antonio Sal Charón, de 48 años, casado, jornalero, que ha vivido en Madrid, calle de Segovia, núm. 33, principal, y hoy se cree vive en dicha Corte, ignorándose su habitación; que se produjo una herida en la ceja izquierda la mañana del 24 de Marzo último yendo desde Vallecás á Madrid por la carretera, que le obligó á estar en el Hospital provincial cinco días, para que luego le vea inserto en el

BOLETÍN OFICIAL de Madrid, comparezca ante el Sr. Juez municipal de Vallecás para celebrar el correspondiente juicio de faltas por dicha lesión, dentro de los cinco días siguientes al de su inserción, en atención haberse declarado por la Audiencia de esta ciudad falta el hecho y no el delito.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Agosto de 1883.—Benigno Fraga.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Quijorna.**

Por orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Navalcarne-re, se hallan vacantes las plazas de Secretario del Juzgado municipal de este distrito y la de suplente del mismo.

Los aspirantes á ellas presentarán sus instancias al Sr. Juez municipal de este distrito en el término de 15 días, debiendo acompañar á las mismas, los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tengan los aspirantes.

Quijorna 8 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Celestino García.